



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-119/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: 11 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CLETO TREJO Y RAÚL PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo relativa a la elección de diputaciones federales realizada por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Heroica Puebla Zaragoza, Puebla; así como la declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría respectivas, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Consejo Distrital o autoridad responsable	11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio	Juicio de Inconformidad

¹ En adelante las fechas se referirán a este año, salvo otra precisión.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES:

De las documentales que constan en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. CONTEXTO

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso para la elección de, entre otros cargos, diputaciones federales.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales correspondiente al distrito electoral federal 11 en Puebla.

3. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la citada elección, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO	69,496	Sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis
 morena COALICIÓN SIGAMOS HACEMOS HISTORIA	109,836	Ciento nueve mil ochocientos treinta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	16,245	Dieciséis mil doscientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	173	Ciento setenta y tres
VOTOS NULOS	6,046	Seis mil cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	201,796	Doscientos un mil setecientos noventa y seis

4. Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección. En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a las personas candidatas propuestas por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” conformada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo; y se declaró la validez de la elección.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con el cómputo distrital, el diez de junio el PAN presentó escrito de demanda de juicio de inconformidad.

2. Tercero interesado. El trece de junio siguiente, el PT presentó escrito de comparecencia como parte tercera interesada ante la Autoridad responsable.

3. Remisión y recepción en la Sala Regional. El catorce de junio se recibió en esta Sala Regional la demanda del PAN, así como diversas constancias y documentos que remitió el Consejo Distrital.

4. Turno. Por acuerdo de quince de junio, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SCM-JIN-119/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

5. Instrucción. Una vez recibido el expediente, en su oportunidad, el magistrado instructor ordenó **radicar**, en la Ponencia a su cargo, el juicio indicado al rubro, formuló los requerimientos que estimó conducentes para contar con los elementos necesarios para su resolución, **admitió** a trámite la demanda y declaró **cerrada la instrucción**, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, promovido por el PAN para controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por mayoría relativa y representación proporcional en el distrito electoral federal 11 en Puebla, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173 y 176, fracción II.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso b), 4, 6, 34, numeral 2, inciso a), 49, 50 párrafo 1, inciso b) y c), y 53, numeral 1, incisos b) y c).

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del INE por el cual delimitó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la Autoridad responsable

En su demanda, tanto en el rubro como en el proemio y al indicar en el texto a la autoridad responsable, el PAN no señaló la adscripción del consejo distrital al que atribuyó el acto impugnado, pero considerando que presentó la demanda ante el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla, quien la remitió y realizó el trámite correspondiente, esta Sala Regional **tiene a ese consejo como la autoridad responsable en ese juicio.**

TERCERA. Precisión de los actos impugnados.

Conforme al requisito especial de procedencia que establece el artículo 52 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley de Medios, en este tipo de juicios es indispensable que las partes interesadas señalen con precisión la elección que impugnan, así como las casillas cuya votación solicitan sea anulada.

En ese orden, en su escrito de demanda el PAN señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación

proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 76 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción III de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima que del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Ello tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los



resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

Así, dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

CUARTA. Parte tercera interesada.

Se reconoce la calidad con que comparece el PT, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en ley, como se muestra enseguida.

a) Forma. En el escrito se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de su representante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

b) Personería. El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, en específico de la copia certificada del acta de cómputo distrital se advierte que la persona que se ostenta como representante del PT, cuenta con tal carácter.

c) Legitimación. PT tiene legitimación para comparecer como tercero interesado pues cuenta con un interés contrario al del PAN, ya que pretende que se confirmen los resultados del cómputo distrital impugnado.

d) Oportunidad. El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto

que el plazo transcurrió de las nueve horas del once de junio a misma hora del catorce siguiente; en tanto que el escrito del PT fue presentado el trece, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna.

QUINTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen una cuestión de estudio preferente y de orden público, previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar y resolver la causal de improcedencia invocada por el PT.

La parte tercera interesada señala que la demanda del presente juicio deviene improcedente por frívola, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, ya que, en su concepto, el partido actor no refiere qué personas ciudadanas debieron actuar en las casillas impugnadas y quienes fungieron sin estar autorizadas, ni señala elementos de modo, tiempo y lugar.

Respuesta a la causal de improcedencia

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal invocada, ya que atender los planteamientos del PT implicaría un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, puesto que sus señalamientos se relacionan con los planteamientos de nulidad hechos valer por el PAN y, eventualmente, la valoración de los elementos de prueba existentes en el expediente para sostener la nulidad de la votación recibida en las casillas que se controvierten.

Por ello, a fin de no prejuzgar respecto de la impugnación sometida a este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia planteada debe ser desestimada.



Robustece lo antedicho el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”²**.

SEXTA. Requisitos de procedencia.

6.1. Requisitos generales.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos generales y especiales de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero; 13, párrafo primero; 52, párrafo primero; 54, párrafo primero, inciso a), y 55, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa la denominación de la parte actora; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravios, y se hace constar la firma de su representante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna, ya que, si el computo de la elección controvertida concluyó el siete de junio y la demanda se presentó el diez siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 55 párrafo 1 inciso b), de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. El PAN cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

² Sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5.

Por cuanto hace a la personería de José Francisco Rendon Moreno, quien compareció en representación del PAN, se tiene por acreditada, al estar reconocida por la Autoridad responsable en su informe circunstanciado³.

d) Interés jurídico. Dicho requisito está cumplido, toda vez que el PAN promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir del Consejo Distrital, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales del distrito electoral 11 en el estado de Puebla; elección en la cual participó, de ahí que cuente con interés jurídico.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

6.2. Requisitos especiales.

En cuanto a los requisitos especiales de procedencia, previstos en el artículo 52, párrafo primero de la Ley de Medios, se consideran cumplidos por lo siguiente:

a) Elección que se impugna. Como se señaló previamente, de la demanda del PAN se advierte que controvierte la elección de diputaciones federales del distrito electoral 11 de Puebla, por ambos principios.

³Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2014, de rubro **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



b) Acta de cómputo distrital. El promovente controvierte el resultado del cómputo distrital correspondiente al 11 Distrito Electoral ubicado en Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla.

c) Casillas impugnadas. El PAN menciona de forma individualizada las casillas cuya votación considera debe anularse, así como la causal de nulidad que según afirma se actualiza en cada caso.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

SEPTIMA. Suplencia de la deficiencia en los agravios.

Previo al examen de la controversia, en términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el actor, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De ahí, que este órgano jurisdiccional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias **3/2000** y **2/98** emitidas por la Sala Superior de rubros “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”⁴ y

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵.

Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, los partidos actores deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”⁶.**

OCTAVA. Estudio de fondo.

Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, en su concepto, el día de la jornada electoral **la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la normativa electoral**, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas -que más adelante se precisan- en la elección de diputaciones federales en el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Puebla.

Por lo que el PAN refiere que le causa agravio la actualización de la hipótesis prevista en el inciso e), del artículo 75, de la Ley de Medios,

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.



relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y, sobre todo, las que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como personas funcionarias.

A efecto de analizar la causa de nulidad alegada es pertinente hacer un análisis específico sobre el marco normativo en que se funda dicha hipótesis de nulidad y, de manera preponderante los elementos de configuración y consecuencias jurídicas que han sido trazadas en la línea de interpretación jurisprudencial de la Sala Superior cuando esta se actualiza.

En el entendido de que si, del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo; tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional.

- **Marco jurídico**

El artículo 75 de la Ley de Medios que atañe a la causal de nulidad invocada prevé lo siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, [...].”

⁷ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: “**Segundo.** Se

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por una presidencia, una secretaría, dos personas escrutadoras y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad⁸ y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.

⁸ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación, y un curso de capacitación según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta no se instala a las ocho horas con quince minutos, el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- a) Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- c) Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras,

- asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las diez horas, las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Asimismo, el artículo 274 párrafo 3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vería vulnerado cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por personas que no se dedican profesionalmente a esas labores; es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

En ese sentido, si bien la Ley Electoral prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, la Sala Superior⁹ ha sostenido que **no procedería la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada¹⁰.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas¹¹.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo¹².

⁹ Véase SUP-REC-893/2018.

¹⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012.

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS**



- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente¹³.
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretariado, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹⁴.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas (presidencia, secretariado

PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

¹³ Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁴ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

y dos personas escrutadoras) o por seis (presidencia, secretariado y tres personas escrutadoras), la ausencia de una de ellas¹⁵ o de todas las personas escrutadoras¹⁶ no genera la nulidad de la votación recibida.

- Cuando la mesa directiva de una **casilla especial** se conforme de personas inscritas en secciones diferentes, pues así lo prevé el artículo 258, párrafo 3, de la Ley Electoral. Lo anterior tiene razón en que si su función es permitir sufragar a la ciudadanía que se encuentran en tránsito en el país y operan las mismas reglas de integración para las personas funcionarias de casilla, como lo es seleccionar voluntarias de la fila, es razonable que puedan participar personas inscritas en secciones diversas.

Lo anterior, evidencia la importancia de que el PAN en su demanda precise los elementos mínimos que resulten suficientes para estar en condiciones de analizar adecuadamente las irregularidades planteadas.

- **CASO CONCRETO**

En esta impugnación, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e), de la Ley de Medios, respecto de **cincuenta y dos supuestos** atinentes a las casillas que precisa en una tabla, **bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.**

¹⁵ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

Al respecto, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte” o, en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en caso de que el nombre de las y los funcionarios no aparecieran en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores (y electoras) de toda la sección correspondiente a las casillas señaladas por el PAN.

Es así ya que, ante la ausencia de las y los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la fila de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales.

Precisado lo anterior, se hará el estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

De igual forma, se tendrá en cuenta el criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”**¹⁷.

Finalmente, se destaca que para el estudio de esta causal y considerando que los nombres que escribió el partido actor tienen algunos errores evidentes, esta Sala Regional precisa lo siguiente.

Es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan.

Sin embargo, en aquellos casos en que los errores impidan tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilitan por esa misma razón, el estudio solicitado deberá realizarse a partir del nombre expresamente señalado en su escrito, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.

CUADRO DE ESTUDIO DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS¹⁸

¹⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

¹⁸ P: persona presidenta; S1: primera persona secretaria; S2: segunda persona secretaria; E1: primera persona escrutadora; E2: segunda persona escrutadora; y E3: tercera persona escrutadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

NO.	Sección	Casilla	Cargo y/o nombre de las personas que, según las demandas, no estaban autorizadas para integrar la casilla		¿La persona señalada está autorizada en el encarte o pertenece a la sección?
1.	1195	B1	E 2	BALBUENA RIVERA GERARDO D	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1, de esa sección a aparece como primer suplente con el nombre GERARDO DANIEL BALBUENA RIVERA
2.	1195	B1	E 3	GOMEZ ROCHIMES JOSE BUIS	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
3.	1204	C2	E 3	MARIA DE NES COUTE HOR	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
4.	1207	B1	E 3	VICENTE MEZA AGUILLO	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la sección B1, aparece como tercer escrutador con el nombre de VICENTE MEZA AGUILAR
5.	1207	C1	E 3	JOSE LUIS RODOLFO LOZADA HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre JOSE LUIS RODOLFO LOZADA HERNANDEZ
6.	1208	C1	E 3	MARIA REYES CUOMETITLA LUA	La persona no estaba autorizada

					conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre JUANA REYES CUAMATITLA ¹⁹
7.	1211	C1	E 2	MIGUELING CALIAN HERNANDE	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
8.	1212	C2	E 3	MARIA GABRIELA A LIMA BETANCOURT	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la sección C2, aparece como te1rcer escrutador con el nombre de MARIA GABRIELA LIMA BETANCOURT
9.	1214	C5	E 2	PAMELA HERNANDEZ VILK	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre PAMELA HERNANDEZ VILLA
10.	1214	C5	E 3	AND HEA	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
11.	1215	B1	E 1	CASTILLO CONTRERAS FERNAND	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la casilla B1, aparece como

¹⁹ Cabe precisar que si bien en el acta de escrutinio y cómputo aparece con el nombre: “Maria Reyes Cuametitla”, del acta de jornada electoral, en específico los apartados denominados INSTALACIÓN DE LA CASILLA y CIERRE DE LA VOTACIÓN, se advierte que esa persona firmó como “Juana Reyes C.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

					primer escrutador con el nombre de FERNANDO CASTILLO CONTRERAS
12.	1215	B1	E 2	VERA AVILA VORTA	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
13.	1222	B1	E 3	CATALINA HERNANDEZ LIMA	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1, de esa sección, aparece como primer suplente con el nombre de CATALINA HERNANDEZ LIMA
14.	1224	B1	E 3	JONIA NICOLAXA GUADALVER LOPEZ ESTEVE	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
15.	1230	B1	E 3	MARIA LETIORA SILVA PERE	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
16.	1231	B1	E 2	VERONICA G PALAFOX NAVA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre VERONICA GABRIELA PALAFOX NAVA
17.	1231	B1	E 3	SMAEL RIVERA MTZ	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
18.	1236	C2	E 3	ANDREA MERA MASTION	Conforme al acta de escrutinio y

SCM-JIN-119/2024

					cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
19.	1242	B1	E 1	RAMIREZ PERALTA MARICICE JE	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
20.	1242	B1	E 2	CRUZ AMEL MARIA LOS AM	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
21.	1242	B1	E 3	SANTOS GOMEZ ODITON	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre SANTOS GOMEZ ODILON
22.	1242	C1	E 3	FRANCISCO LOSSA RIVERA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1 en esa sección, aparece como tercer suplente con el nombre de FRANCISCO LOEZA RIVERA
23.	1242	C2	E 3	GONZALEZ VALENCIA JOSÉ DAVID	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre JOSE DAVID GONZALEZ VALENCIA
24.	1242	C5	E 1	JOSE MIGUEL FRANCISCO	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

					casilla C5 en esa sección, aparece como segundo suplente con el nombre de JOSE MIGUEL FRANCISCO XX
25.	2558	B1	E 3	HUMBERTO DAVID ZEMPOATA	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla B1 en esa sección, aparece como segundo suplente con el nombre de HUMBERTO DAVID ZEMPOALTECAT L LOPEZ
26.	2558	C1	E 3	VIANNEY LEÓN RAMIREZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1 en esa sección, aparece como primera suplente con el nombre de VIANNEY LEON RAMIREZ
27.	2560	B1	E 3	LUIS ROBERTS VALERIE FRANC	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
28.	2569	B1	E 1	RIVEZ CAZIVA DAVKI M DE	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
29.	2570	C2	E 2	ROSA MARIO LOPEZ LOPEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla 2570-B, de esa sección, aparece como tercera suplente con el nombre de ROSA MARIA LOPEZ LOPEZ

30.	2570	C2	S 2	MOGEL GONZALEZ ROMICZ	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
31.	2577	B1	E 1	ADRIAN ROJAS ALEMÁN	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla B1 en esa sección, aparece como tercer suplente con el nombre de ADRIAN ROJAS ALEMAN
32.	2577	C2	E 2	SAMUEL ANASTACIA GONZALEZ	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C2 en esa sección, aparece como segundo escrutador con el nombre de SAMUEL ANASTACIO GONZALEZ
33.	2578	B1	E 3	ERNESTO HERNANDEZ JARE	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla B1 en esa sección, aparece como tercer suplente con el nombre de ERNESTO HERNANDEZ SUAREZ
34.	2581	C1	E 3	MARISOL FLORES	La persona sí estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1 en esa sección, aparece como tercera escrutadora con el nombre de MARISOL FLORES GARCIA
35.	2582	B1	E 3	BONILLA DE LOS	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

					la persona no integró la casilla
36.	2588	B1	S 2	GONBLUPE FORMIN LAVEA	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
37.	2595	B1	E 1	ROCO HERNANDEZ XOLOCOTZI	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre ROCIO HERNANDEZ XOLOCOTZI
38.	2611	C1	E 3	MARIO CARDENAS LLANES	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre MARIO LLANES CARDENAS ²⁰
39.	2614	B1	E 3	ADRIAN ISAAC BETTION BONILLA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre ADRIAN ISAAC BELTRAN BONILLA
40.	2667	B1	E 2	DRANCI IVONE SANCHEZ PEREZ	La persona sí estaba autorizada

²⁰ Del listado nominal respectivo se advierte que los apellidos de dicha persona están asentados de manera invertida a como los señaló el PAN en su demanda. Al respecto, se precisa que como se indicó previamente, la Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación recibida en una casilla, entre otros supuestos, cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.

					conforme al encarte de la casilla B1 en esa sección, aparece como primera suplente con el nombre de DIANA IVONE SANCHEZ PEREZ
41.	2667	B1	E 3	ES DE LA LUZ MENDIETA MENDEZ	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
42.	2667	C1	E 2	CHOTT MARTINEZ LEON	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
43.	2667	C1	E 3	BRAULLO ARTURO MORA PEREZ	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1, aparece como primer suplente con el nombre BRAULIO ARTURO MORA PEREZ
44.	2667	C2	E 2	JOSEFING FUENTES AREVALO	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1 de esa sección, aparece como segunda suplente con el nombre JOSEFINA FUENTES AREVALO
45.	2667	C2	E 3	MARIA DEL CARMEN TORRES RIVERD	La persona si estaba autorizada conforme al encarte de la casilla C1 de esa sección, aparece como tercera suplente con el nombre MARIA DEL CARMEN TORRES RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

46.	2668	C1	E 3	MARIA APABI TEPLEA	Conforme a las actas de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
47.	2670	C1	E 3	TEODORA IRMA MARIN TANSA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre TEODORA IRMA MARIN TAPIA
48.	2670	C2	E 2	SUSANO ROSOS ROJOS	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla
49.	2800	C1	E 1	ADRIANA COARDS TROLLE	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre ADRIANA GARCIA TROLLE
50.	2800	C1	E 2	YESSICA MONTSERRAT MAGAÑA	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre YESSICA MONTSERRAT MAGAÑA SANTA ANA
51.	2800	C1	E 3	ERRESTO JOSUE HERNANDEZ	La persona no estaba autorizada conforme al encarte respectivo; sin

					embargo, sí aparece en la lista nominal de esa sección con el nombre ERNESTO JOSUE HERNANDEZ OROPEZA
52.	2869	C3	E 3	CARBS GONZALEZ OROZCO	Conforme al acta de escrutinio y cómputo y/o de jornada electoral, la persona no integró la casilla

• **RESPUESTA A LOS AGRAVIOS**

Con base en lo referido en el cuadro inserto previamente, resulta procedente justificar las razones y calificativas de los motivos de disenso esgrimidos por el PAN.

- **Agravios infundados, debido a que las personas impugnadas en la demanda sí estaban autorizadas en el respectivo encarte.**

Del estudio realizado en las casillas que a continuación se indicarán, se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas mencionadas sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte, con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

- **1195-B1 (por lo que hace a Gerardo Daniel Balbuena Rivera), 1207-B1, 1211-C1, 1212-C2, 1215-B1 (por lo que hace a Fernando Castillo Contreras), 1222-B1 (por lo que hace a Catalina Hernández Lima), 1242-B1 (por lo que hace a Santos Gómez Odilón), 1242-C1, 1242-C5, 2558-B1, 2558-**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

C1, 2560-B1, 2570-C2, 2577-B1, 2577-C2, 2578-B1, 2581-C1, 2582-B1, 2588-B1, 2667-B1 (por lo que hace a Diana Ivone Sánchez Pérez), 2667-C1 (por cuanto hace a Braulio Arturo Mora Perez) y 2667-C2.

Lo anterior, ya que se trata de personas que fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las actas de jornadas, escrutinio y cómputo y hojas de incidencias.

De ahí que, si se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte”, toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

En ese sentido, los planteamientos realizados por el PAN, por lo que hace a las personas del presente estudio, **resultan infundados.**

- **Agravios infundados, en razón de que, si bien las personas impugnadas no estaban autorizadas en el respectivo encarte, sí pertenecían a la sección electoral respectiva.**

Del estudio realizado en las casillas que a continuación se indicarán, se advierte que las personas impugnadas no estaban autorizadas de conformidad con el encarte para ser integrantes de las mesas directivas

de las mencionadas casillas.

- **1207-C1, 1208-C1, 1214-C5, 1224-B1, 1231-B1, 1242-B1 (por lo que hace a SANTOS GOMEZ ODILON), 1242-C2, 2595-B1, 2611-C1, 2614-B1, 2679-C2, 2670-C1 y 2800-C1.**

Sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente a la respectiva casilla fueron habilitadas para actuar en forma emergente, en términos del artículo 274, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el PAN resulta **infundada**, sin que se actualice la causa de nulidad invocada.

Así, resulta aplicable el criterio de este Tribunal Electoral, el cual establece que la votación recibida en una casilla no será anulada cuando esta es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal correspondiente²¹.

Ahora bien, resulta preciso señalar que, en algunos casos, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, o de escrutinio y cómputo), se advierten algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas;

²¹ Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.



sin embargo, como se precisó previamente, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que consideró que no se actualiza la dicha nulidad entre en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla,
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

- **Agravios inoperantes, en razón de que los nombres de las personas señaladas en la demanda no coinciden con las plasmadas en las actas (de jornada o de escrutinio y cómputo), por lo que no integraron las casillas impugnadas.**

Por otro lado, el PAN argumenta que en las casillas que a continuación se señalarán, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación.

- **1195-B1, 1204-C2, 1211-C1, 1215-B1, 1224-B1, 1230-B1,**

**1231-B1, 1236-C2, 1242-B1, 2560-B1, 2570-C2, 2582-B1,
2588-B1, 2667-B1, 2667-C1, 2668-C1, 2670-C2, 2869-C3.**

Al respecto, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte y actas de jornada, o de escrutinio y cómputo, no se desprende que las personas expresamente señaladas por el PAN hayan integrado mesa directiva en las casillas indicadas.

Sobre el punto, cabe precisar que si bien ello puede deberse a imprecisiones sucedidas en el proceso de transcripción de los nombres plasmados, en algunos casos, se estima que distinto a los errores en que incurrió en la cita de otros que fueron suplidos en alguna de sus letras (de los cuales que se pudo presumir o inferir el dato correcto con apoyo en la información obtenida de las constancias), la transcripción plasmada por el PAN en su demanda no es apta para poder descifrar o inferir el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación, ya que tienen algunos errores evidentes.

Por tanto, si bien es posible estudiar la indebida integración alegada, cuando los nombres asentados en la demanda, a pesar de los errores con que fueron escritos, permitan identificar el nombre a que hace alusión la parte actora, respecto de aquellas personas o establecer una coincidencia objetiva y congruente con los asentados en las actas que correspondan; en los casos en que los errores impiden tener certeza de la persona a que se refiere el partido actor en su demanda, imposibilita por esa misma razón el estudio solicitado, pues hacerlo de otra manera equivaldría a suplir de manera absoluta el planteamiento del partido, lo que implicaría un escenario igual -en términos prácticos- a aquellos casos en que se hubiera omitido el nombre de la persona que -a decir del partido actor- integró indebidamente la mesa directiva de casilla correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-119/2024

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”²²**.

Así, **resulta inoperante el planteamiento del PAN por lo que hace a este apartado.**

Con base en lo anterior, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo distrital impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense este asunto como definitivamente concluido.

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.